



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 8 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.B., en representación de M.G., S.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de G.G.B., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Tapa de alcantarilla descolocada (EXP. 249/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la empresa reclamante afirma que el día 13 de agosto de 2007, alrededor de las 22:30 horas, cuando el vehículo de su asegurada, G.G.B., conducido por A.G.B., circulaba por el carril derecho de la calle Tinerfe El Grande, sentido descendente (este carril es uno de los dos de sentido descendente que tiene dicha calle), al llegar a la altura de la curva de la derecha, una vez rebasada la policlínica, los neumáticos derechos de su vehículo colisionaron con una tapa de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

alcantarilla de recogida de aguas pluviales que estaba descolocada, lo que le produjo diversos desperfectos valorados en 742,33 euros. Adjunta copia del Atestado de la Policía Local de Adeje, instruido por el accidente.

Además, en cumplimiento de su obligación contractual la compañía aseguradora que representa abonó a la afectada la totalidad de los gastos generados por el arreglo del vehículo, subrogándose en sus derechos y acciones frente a terceros responsables del siniestro, hasta el límite de la indemnización efectivamente pagada, en base a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La empresa reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se ha subrogado en las acciones y derechos de su asegurada por haberle abonado, en cumplimiento de su obligación contractual, una indemnización por los daños materiales sufridos en su vehículo y derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha sido asimismo acreditada.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del afectado, puesto que el órgano instructor considera que dada la ubicación del imbornal en el margen derecho de la vía resulta que el vehículo tuvo que desviarse de su trayectoria para colisionar con el mismo, no quedando claro que el imbornal fuera la causa del accidente, por lo que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

2. En lo que respecta a la veracidad de las alegaciones realizadas por la empresa interesada, aquélla ha resultado probada mediante el Atestado de la Policía Local, cuyos agentes realizaron una inspección ocular del vehículo y de la zona del accidente una hora después de que éste se produjera, comprobando los agentes que lo alegado por el conductor era cierto.

Además, el reportaje fotográfico realizado por dichos agentes muestra claramente que el imbornal estaba suelto, lo que se confirma con lo manifestado en el informe del Servicio, y que la alcantarilla se halla en el tramo de carretera en el que le está permitido circular a los vehículos, es decir dentro del carril por el que circulaba el conductor afectado de manera correcta, ya que la Administración no ha demostrado que el accidente se hubiera producido por una conducción negligente, lo cual tampoco se deduce del Atestado.

Así pues, en el presente caso concurren un conjunto de elementos probatorios que permiten acreditar la realidad de lo alegado por la empresa interesada.

3. En este asunto, el funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, ya que la Administración ha de velar porque todos y cada uno de los elementos que forman parte de una vía de su titularidad se hallen en las debidas condiciones de

conservación, lo cual no se ha hecho en este supuesto, como demuestra el propio accidente y el arreglo posterior.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho por las razones expuestas.

2. A la interesada le corresponde la indemnización total solicitada ascendente a 742,33 euros, justificada debidamente, al igual que el pago de la misma a su asegurada; su cuantía, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.